



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3570-SPA-2188

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1027 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3570-SPA-2188, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) que en el mes de septiembre de 2018, se llevó a cabo la poda excesiva de un árbol cortando más del treinta por ciento de la fronda del árbol, sin contar con el permiso necesario, destacando que desde aquel momento la zona afectada no ha vuelto a crecer (...) el árbol se encuentra en la jardinera ubicada al interior del inmueble ubicado en Luz Saviñón, número 611, frente al departamento 10, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un sujeto arbóreo localizado al interior del inmueble ubicado en Luz Saviñón, número 611, frente al departamento 10, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.



Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118, señala que se autorizara el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

Dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública frente al inmueble ubicado en Luz Saviñón, número 611, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, donde no obtuvo acceso al inmueble, sin embargo, se dejó pegado el citatorio correspondiente, con la finalidad de que se presentara a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa, la persona señalada como presunta responsable de los hechos denunciados, a efecto de manifestar lo que a su derecho corresponde.

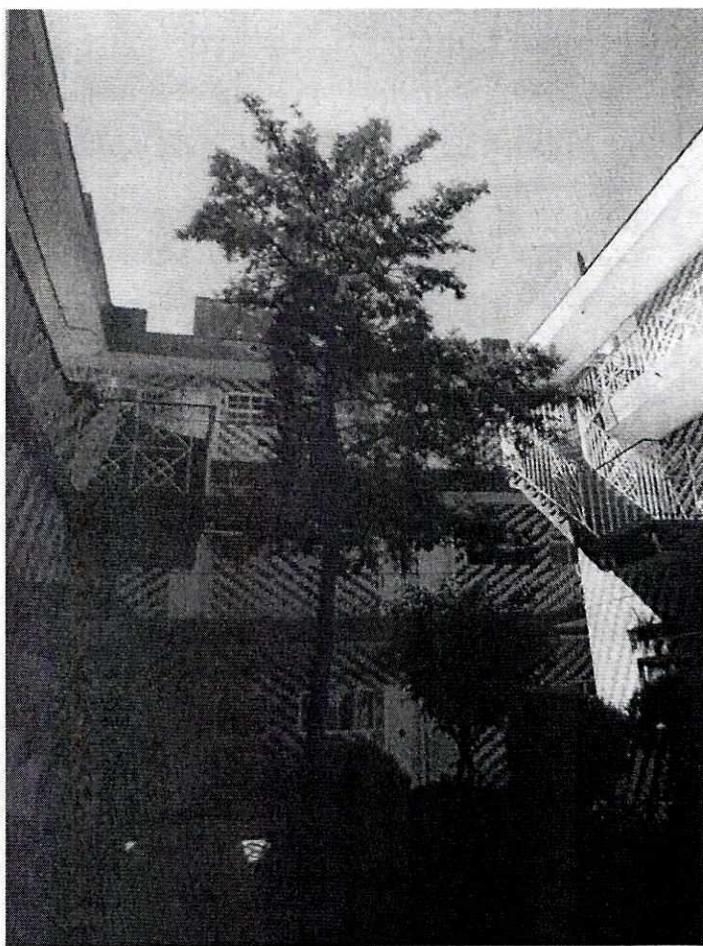
Derivado de lo anterior, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría, la persona señalada como presunta responsable, quien mediante acto de comparecencia manifestó que no es responsable de solicitar, ni de podar el sujeto arbóreo motivo de investigación; sin embargo, informó que las ramas del árbol obstruían el paso de las escaleras hacia otros departamentos, así como que debido a que el árbol se encuentra inclinado, éste, permanece sujetado a una barda.

En virtud de lo antes expuesto, a petición de esta Subprocuraduría, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevó a cabo la valoración de las condiciones físicas y fitosanitarias que presenta el árbol objeto de investigación, emitiendo el dictamen técnico con número de folio PAOT-2019-979-DEDPPA-389, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:



"(...)

Primera. Se determina que el árbol perteneciente a la especie *Cupressus lindleyi* de nombre común “cedro blanco”, ubicado dentro del predio localizado en Calle Luz Saviñón, número 611, enfrente del departamento 10, Colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, presenta una condición general declinante incipiente.



Fotografía 1. Vista del sujeto arbóreo.

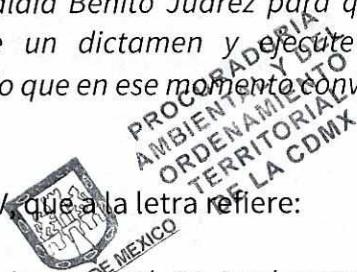
Segunda. Se determina que el individuo arbóreo no representa riesgo para las personas y sus bienes muebles e inmuebles, ni para la infraestructura de servicios; toda vez que no entra en ninguno de los supuestos considerados para arboles de riesgo en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Tercera. Se determina que a pesar que el árbol de mérito presenta desmoche, por el momento no requiere ninguna acción de manejo; teniendo en cuenta que cuando comience a crecer su follaje, la poda deberá limitarse a la limpieza, elevación, aclareo de la copa y la poda lateral como lo especifica el numeral 6.4.3. de la referida Norma Ambiental.

Cuarta. Se recomienda que los residentes del inmueble monitorean dicho árbol y en caso de observar algún cambio que modifique la salud del árbol como: inclinación reciente del tronco, signos de decaimiento del follaje o algún otro síntoma que deteriore el vigor del árbol, se deberá dar aviso a la autoridad competente de la Alcaldía Benito Juárez para que su personal realice un dictamen y ejecute la acción de manejo que en ese momento convenga. (...)"

En este sentido, de conformidad con el artículo 10 fracción IV, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3570-SPA-2188

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1027 -2020

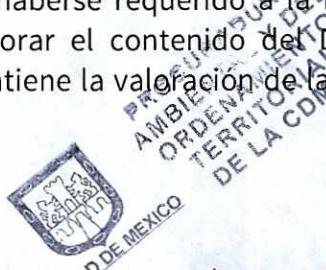
Así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Mediante oficio, esta entidad remitió copia simple del referido dictamen técnico a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, con la finalidad de que de considerarlo procedente, valore el contenido del mismo.

En este sentido, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, valorar el contenido del Dictamen emitido por personal adscrito a esta Procuraduría, mismo que contiene la valoración de las condiciones físicas y fitosanitarias del árbol objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Mediante comparecencia, la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados manifestó que no es responsable de solicitar, ni de podar el sujeto arbóreo motivo de investigación.
- Derivado del Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se desprende que el individuo arbóreo de nombre común “cedro blanco” (*Cupressus lindleyi*) ubicado al interior del predio localizado en Calle Luz Saviñón, número 611, enfrente del departamento 10, colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, presenta una condición general declinante incipiente, no representa riesgo para las personas y sus bienes, y no requiere ninguna acción de manejo, situación que se hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez con la finalidad de que realicen las acciones de manejo que estimen pertinentes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-3570-SPA-2188

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1027 -2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: CCP_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG